## EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

## CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 26 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que las personas que laboren con la Gestora o con sus mandatarias realizando la comercialización de cuotas de participación de los Fondos, deben ser autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a las normas técnicas que emita el Banco Central de Reserva de El Salvador.
II. Que el artículo 46 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que la colocación primaria de cuotas de participación de los Fondos puede realizarse directamente por la Gestora, por medio de Casas de Corredores de Bolsa o por otras personas jurídicas que autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a los requisitos que mediante normas técnicas establezca el Banco Central de Reserva de El Salvador.
III. Que el artículo 57 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que en el caso que el Reglamento Interno de un Fondo de Inversión así lo contemple, las mandatarias de la Gestora podrán recibir las solicitudes de rescate de cuotas de participación y entregar el pago a los partícipes.
IV. Que el artículo 5 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar, suspender o cancelar el funcionamiento de personas u operaciones que se realicen en el mercado bursátil, de conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables.
V. Que los artículos 7 y 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establecen que los integrantes del sistema financiero deben adoptar en materia de gestión de riesgos y código de conducta, políticas y mecanismos acordes a las mejores prácticas internacionales. En este sentido, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), indica que el sistema de regulación debe establecer estándares para la elegibilidad, gobernanza, organización y conducta de quienes deseen comercializar esquemas de inversión colectiva.
VI. Que la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece que toda persona natural o jurídica debe demostrar el origen lícito de sus transacciones.

## POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

# NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS 

CAPITULO I<br>OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

## Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos y demás disposiciones que deben atender las personas jurídicas, así como las personas naturales que laboren para estas o para las Gestoras, que tengan interés en comercializar cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos salvadoreños, así como detallar las disposiciones aplicables a la prestación del servicio de comercialización que realicen.

## Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
a) Gestoras de Fondos de Inversión autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero:
b) Casas de corredores de bolsa interesadas en comercializar cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos;
c) Otras personas naturales y jurídicas interesadas en ser autorizadas por la Superintendencia para comercializar cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos; y
d) Casas de corredores de bolsa, así como otras personas naturales y jurídicas, autorizadas para comercializar cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos.

## Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
a) Agente Comercializador: Persona natural autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero y que labora para una Gestora o una entidad comercializadora para dar asesoría especializada y realizar la colocación de Fondos de Inversión Abiertos;
b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) Casa: Casa de corredores de bolsa autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
d) Cuotas de participación: Cuotas de participación de un Fondo de Inversión Abierto;
e) Entidad Comercializadora o Mandataria: Casa de corredores de bolsa, así como otra persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, que
ha suscrito un contrato de mandato con una Gestora para la comercialización de cuotas de participación de Fondos de Inversión;
f) Fondo Abierto: Fondo de Inversión Abierto;
g) Gestora: Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
h) Integrante del Sistema Financiero: Sujeto definido como tal según el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
i) Inversionista:Persona natural o jurídica interesada en adquirir cuotas de participación de un Fondo de Inversión;
j) Ley de Fondos: Ley de Fondos de Inversión;
k) Partícipe: Inversionista en un Fondo de Inversión;
l) Registro: Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero; y
m) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

## CAPÍTULO II <br> AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES COMERCIALIZADORAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

## Requisitos para casas de corredores de bolsa

Art. 4.- Las Casas que estén interesadas en comercializar cuotas de participación, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud para modificar su asiento en el Registro, firmada por su representante legal o apoderado, debiendo acompañarla de los documentos siguientes:
a) Certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Casa para brindar el servicio de comercialización de cuotas de participación;
b) Descripción del modelo operativo de negocio correspondiente a la comercialización de cuotas, específicamente los aspectos contemplados en los literales a) y b) del artículo 18 de las presentes Normas. Adicionalmente, deberán presentar a la Superintendencia los documentos referidos en los literales c), d) y e) del artículo 18 de las presentes Normas, actualizados conforme al servicio de comercialización de cuotas de participación. Los documentos mencionados en este literal, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva de la Casa; y
c) Descripción del sistema informático a utilizar para el registro de las operaciones relacionadas con la comercialización de cuotas de participación, considerando lo establecido en el artículo 19 de las presentes Normas. En caso que, de acuerdo al modelo operativo de negocio, el sistema informático de registro de operaciones sea proporcionado por una Gestora, no será necesario este requisito para otorgar la autorización. No obstante lo anterior, previo a prestar el servicio de comercialización a una Gestora, la Casa deberá presentar a la Superintendencia la certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Gestora, en el que manifieste que se contratarán los servicios de la Casa como comercializadora de cuotas de participación y que, para la prestación del mismo, la Gestora le proporcionará el sistema informático para el registro de aportes y rescates debidamente autorizado por la Superintendencia.

Además, en caso que la Gestora proporcione a la comercializadora las políticas y procedimientos para la determinación del perfil de riesgo del inversionista, deberá presentarse, previo a la prestación del servicio de comercialización, la certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Gestora, en que se manifieste que se contratará a la Casa para la prestación del mismo, y que la Gestora proporcionará a la misma dichas políticas y procedimientos.

Adicionalmente, las Casas deberán remitir a la Superintendencia una Declaración Jurada suscrita por su representante legal o apoderado con la respectiva auténtica notarial, en la cual se indique que dicha entidad ha presentado completa toda la información solicitada en este artículo y ha verificado que la normativa interna, el funcionamiento de los sistemas informáticos y los controles definidos por la entidad cumplen con lo establecido en las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 9 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Una vez presentada la documentación, la Superintendencia procederá al análisis y resolución de la solicitud, según lo estipulado en el artículo 9 de las presentes Normas.

La notificación de la resolución o cualquier otra documentación, será dirigida a las personas comisionadas por las Casas para tal efecto.

Las Casas deberán contabilizar las operaciones que realicen en su función de comercialización de cuotas de participación, de conformidad a lo establecido en la normativa contable correspondiente.

## Requisitos para otras entidades integrantes del sistema financiero

Art. 5.- La comercialización de cuotas de participación también podrá realizarse por otras entidades integrantes del sistema financiero, siempre y cuando su régimen legal u objeto social no se lo prohíba.

Los integrantes del sistema financiero que estén interesados en comercializar cuotas de participación, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de autorización para comercializar cuotas de participación, firmada por su representante legal o apoderado, debiendo acompañarla de los documentos siguientes:
a) Certificación del acuerdo del Órgano de Administración de la entidad para brindar el servicio de comercialización de cuotas de participación;
b) Descripción del modelo operativo de negocio correspondiente a la comercialización de cuotas de participación, específicamente los aspectos contemplados en los literales a) y b) del artículo 18 de las presentes Normas. Adicionalmente, deberán
presentar a la Superintendencia los documentos referidos en los literales c), d) y e) del artículo 18 de las presentes Normas, actualizados conforme al servicio de comercialización de cuotas de participación. Los documentos mencionados en este literal, deberán contar con la aprobación del Órgano de Administración de la entidad;
c) Descripción del sistema informático a utilizar para el registro de las operaciones relacionadas con la comercialización de cuotas de participación, considerando lo establecido en el artículo 19 de las presentes Normas; y
d) Políticas y procedimientos aprobados por el Órgano de Administración de la entidad para la determinación del perfil del inversionista, las cuales deben incluir como mínimo lo regulado en el Capítulo referido a las obligaciones con los clientes y conocimiento de los clientes, comprendido en las "Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-01), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

En el caso que, de acuerdo al modelo operativo de negocio, la información requerida en los literales c) y d) deba ser proporcionada por una Gestora, estos requisitos no serán necesarios para otorgar la autorización respectiva. No obstante lo anterior, previo a prestar el servicio de comercialización a una Gestora, el integrante del sistema financiero deberá presentar a la Superintendencia la certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Gestora, en el que manifieste que se contratarán los servicios del integrante del sistema financiero, como entidad comercializadora de cuotas de participación y que, para la prestación del mismo, la Gestora le proporcionará el sistema informático para el registro de aportes y rescates debidamente autorizado por la Superintendencia, así como las políticas y procedimientos para la determinación del perfil de riesgo del inversionista.

Adicionalmente, los integrantes del sistema financiero deberán remitir a la Superintendencia una Declaración Jurada suscrita por su representante legal o apoderado con la respectiva auténtica notarial, en la cual se indique que dicha entidad ha presentado completa toda la información solicitada en este artículo y ha verificado que la normativa interna, el funcionamiento de los sistemas informáticos y los controles definidos por la entidad cumplen con lo establecido en las presentes Normas.

Una vez presentada la documentación, la Superintendencia procederá al análisis y resolución de la solicitud, según lo estipulado en el artículo 9 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 9 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

La notificación de la resolución o cualquier otra documentación, será dirigida a las personas comisionadas por las entidades integrantes del sistema financiero para tal efecto.

NDMC-10
NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

Los integrantes del sistema financiero, deberán contabilizar las operaciones que realicen en su función de comercialización de cuotas de participación, de conformidad a lo establecido en la normativa contable correspondiente.

Art. 6.- Los Bancos que estén interesados en comercializar cuotas de participación, deberán contar con aprobación previa del Banco Central, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 literal w) de la Ley de Bancos.

En el caso de los Bancos Cooperativos, Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Sociedades de Ahorro y Crédito que estén interesados en comercializar cuotas de participación, deberán previamente solicitar opinión favorable del Banco Central, de conformidad a lo regulado en los artículos 34 literal s), 151 literal n) y 158 literal s) de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Una copia de las autorizaciones referidas en el presente artículo, deberá ser presentada por las entidades a la Superintendencia, junto con los documentos que acompañan la solicitud de autorización para comercializar cuotas de participación establecidos en el artículo 5 de las presentes Normas.

Requisitos para personas jurídicas no integrantes del sistema financiero
Art. 7.- Las sociedades anónimas constituidas en El Salvador, diferentes a las que se detallan en el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que estén interesadas en comercializar cuotas de participación, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de autorización para comercializar cuotas de participación, firmada por su representante legal o apoderado, debiendo acompañarla de los documentos siguientes:
a) Copia legible certificada notarialmente del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad, de sus estatutos y de las correspondientes modificaciones de ambos si fuera el caso, debidamente inscritas o depositadas en el Registro de Comercio;
b) Certificación del acuerdo del Órgano de Administración de la entidad para brindar el servicio de comercialización de cuotas de participación;
c) Modelo operativo de negocio al que hace referencia el artículo 18 de las presentes Normas, el cual deberá ser aprobado por el Órgano de Administración de la entidad;
d) Fotocopia legible del Número de Identificación Tributaria o su Representación Gráfica y fotocopia legible, certificada notarialmente, del Número de Registro de Contribuyentes de la sociedad; (2)
e) Estados financieros anuales de los últimos tres años de la sociedad y de sus correspondientes dictámenes de auditoría. En el caso que se hubiere constituido recientemente, solamente deberá presentar el balance inicial debidamente firmado y sellado por el representante legal y el contador de la misma;
f) Copia certificada por notario del documento de acreditación del representante legal o apoderado de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, así

NDMC-10
NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS
como una copia certificada notarialmente de su documento de identidad vigente y copia del Número de Identificación Tributaria o su Representación Gráfica; (2)
g) Nómina de los accionistas de la sociedad, la cual deberá contener si es persona natural al menos el nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, Número de Identificación Tributaria, si lo tuviere, así como el porcentaje o monto de su participación accionaria. Si es persona jurídica, el nombre o denominación social, Número de Identificación Tributaria, domicilio y Número de Registro de Contribuyentes, esto último únicamente en el caso que estuvieren inscritos como tales en el registro correspondiente, así como nómina de sus accionistas que posean más del veinticinco por ciento de participación accionaria. La nómina deberá contener información actualizada a la fecha de presentación de la solicitud y estar debidamente suscrita por persona facultada para ello;
h) Declaración Jurada de los accionistas de la sociedad, la cual deberá estar autenticada por notario y elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
i) En el caso que un accionista sea persona jurídica y tenga una participación en la sociedad, ya sea en forma directa o a través de interpósita persona, de más del cincuenta por ciento en el capital social, deberá adjuntar copia certificada notarialmente de su Pacto Social vigente y de la última credencial de la elección de su Órgano de Administración;
j) Credencial de elección de la Junta Directiva y administradores de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
k) Nómina de los directores, gerentes y administradores de la sociedad, conteniendo el nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo;
l) Copias legibles del Número de Identificación Tributaria o su Representación Gráfica y copias legibles, certificadas notarialmente, del documento de identidad personal y del Número de Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo, de los directores, gerentes y administradores de la sociedad; (2)
$\mathrm{m})$ Copia del currículum vitae de los directores, gerentes y administradores de la sociedad, evidenciando la preparación académica y la experiencia profesional de cada uno de ellos;
n) Declaración Jurada de los directores, gerentes y administradores de la sociedad, la cual deberá estar autenticada por notario y elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas;
o) Descripción del sistema informático a utilizar para el registro de las operaciones relacionadas con la comercialización de cuotas de participación, considerando lo establecido en el artículo 19 de las presentes Normas;
p) Políticas y procedimientos aprobados por el Órgano de Administración de la entidad para la determinación del perfil del inversionista, las cuales deben incluir como mínimo lo regulado en el Capítulo referido a las obligaciones con los clientes y
conocimiento de los clientes, comprendido en las "Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-01), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central; y
q) Dirección, teléfono, correo electrónico y fax, así como las personas comisionadas para recibir notificaciones o cualquier otra documentación.

En el caso que, de acuerdo al modelo operativo de negocio, la información requerida en los literales o) y p) deba ser proporcionada por una Gestora, estos requisitos no serán necesarios para otorgar la autorización respectiva. No obstante lo anterior, previo a prestar el servicio de comercialización a una Gestora, la sociedad deberá presentar a la Superintendencia la certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Gestora, en el que manifieste que se contratarán los servicios de la sociedad anónima como entidad comercializadora de cuotas de participación y que, para la prestación del mismo, la Gestora le proporcionará el sistema informático para el registro de aportes y rescates debidamente autorizado por la Superintendencia, así como las políticas y procedimientos para la determinación del perfil de riesgo del inversionista.

Adicionalmente, las sociedades deberán remitir a la Superintendencia una Declaración Jurada suscrita por su representante legal o apoderado con la respectiva auténtica notarial, en la cual se indique que dicha sociedad ha presentado completa toda la información solicitada en este artículo y ha verificado que la normativa interna, el funcionamiento de los sistemas informáticos y los controles definidos por la sociedad cumplen con lo establecido en las presentes Normas.

Una vez presentada la documentación, la Superintendencia procederá al análisis y resolución de la solicitud, según lo estipulado en el artículo 9 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 9 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Las sociedades a las que hace referencia el presente artículo podrán ser autorizadas por la Superintendencia para realizar la comercialización de cuotas de participación, siempre y cuando su naturaleza jurídica o su finalidad no le impida realizar dicha función y la actividad que realiza o su situación jurídica no ponga en riesgo la reputación de una Gestora.

Adicionalmente, la administración de la sociedad deberá estar bajo el régimen de una Junta Directiva y sus miembros deberán contar con experiencia o formación en temas financieros. Los accionistas, directores, gerentes y administradores de estas sociedades deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de las presentes Normas.

Art. 8.- Para que las sociedades anónimas a las que hace referencia el artículo anterior, puedan ser autorizadas por la Superintendencia para comercializar cuotas de participación, los miembros de su Junta Directiva, gerentes y administradores, deberán cumplir además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio con los siguientes:
a) Ser mayor de veinticinco años; y
b) Acreditar conocimientos en temas financieros o de mercadeo.

El representante legal de la referida sociedad deberá estar domiciliado en el país.
Adicionalmente, para que la referida sociedad pueda ser autorizada como entidad comercializadora, sus accionistas, directores, gerentes o administradores deberán cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:
i. No haber sido calificado judicialmente como responsables de una quiebra culposa o fraudulenta;
ii. No haber sido sancionado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero en jurisdicción nacional como en el extranjero;
iii. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; y
iv. Que no se le hubiese comprobado judicialmente su participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, financiamiento al terrorismo, lavado de dinero y activos, tanto en la jurisdicción nacional como en el extranjero.

Previo a contratar el servicio de comercialización de cuotas de participación con una sociedad no integrante del sistema financiero y durante la vigencia del contrato, la Gestora será responsable de verificar por los medios que estime conveniente, que la sociedad, sus accionistas, directores, gerentes y administradores cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Para lo anterior, la sociedad deberá presentar anualmente a la Gestora a la que preste el servicio de comercialización, declaraciones juradas de sus accionistas, directores, gerentes o administradores, de acuerdo a lo establecido en los Anexos No. 1 y 2 de las presentes Normas.

El Órgano de Administración y los administradores de la sociedad no integrante del sistema financiero que sea autorizada como comercializadora serán responsables de contar con la información necesaria que les permita evaluar el funcionamiento y eficiencia del sistema de control interno, así como de examinar el cumplimiento de los procedimientos y políticas internas para las operaciones de comercialización que se realicen, su documentación y registro.

NDMC-10
NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSION ABIERTOS

Procedimiento de autorización de entidades comercializadoras
Art. 9.- Recibida la solicitud de autorización de entidades comercializadoras, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 de las presentes Normas, según corresponda, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Fondos de Inversión y en las presentes Normas, así como a la revisión de los sistemas informáticos que se utilizarán, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de la autorización de entidad comercializadora de cuotas de participación. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma que se detalla en los artículos 4, 5, 6 y 7 de las presentes Normas, según corresponda, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la entidad solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de dicha entidad cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la entidad que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 4, 5, 6 y 7 de las presentes Normas, según corresponda, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la entidad respectiva por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La entidad solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

Plazo de prórroga (1)
Art. 9-A.- La entidad solicitante podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 9 de las presentes Normas, antes que finalice dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

## Suspensión del plazo (1)

Art. 9-B.- El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 9 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del artículo 9 de las presentes Normas, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización correspondiente. (1)

Art. 10.- La Superintendencia procederá a notificar a la entidad la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (1)

En el caso que la Superintendencia emita resolución favorable para una Casa u otra entidad integrante del sistema financiero, la Superintendencia marginará este hecho en el asiento registral correspondiente.

## Actualización de información en el Registro de la Superintendencia

Art. 11.- Las entidades comercializadoras, deberán remitir a la Superintendencia cualquier información relacionada con cambios en los requisitos y documentos que se consideraron para el análisis y resolución de su solicitud, a más tardar dentro de los treinta días subsiguientes al hecho que lo motive.

Cuando una entidad comercializadora nombre un nuevo representante legal, procederá a la actualización de su información a más tardar tres días hábiles posteriores a ocurrido el hecho. La entidad comercializadora deberá, además, remitir a la Superintendencia una copia certificada de la credencial de Representación Legal debidamente inscrita en el Registro de Comercio, quince días hábiles siguientes a la referida inscripción.

## CAPÍTULO III <br> CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

## Sobre el servicio de comercialización de cuotas de participación

Art. 12.- El servicio de comercialización de cuotas de participación abarca la promoción, colocación y rescate de cuotas de participación de Fondos Abiertos.

La Junta Directiva de la Gestora deberá identificar el o los Fondos de Inversión administrados que serán comercializados a través de una mandataria, el perfil y los criterios que deberá cumplir una entidad para que pueda ser contratada como su comercializadora y las comisiones a ser pagadas a dichas entidades. Asimismo, deberá establecer la forma en que se gestionarán los riesgos asociados a la contratación de este servicio, especialmente los riesgos financieros y operativos, los cuales incluyen los
riesgos tecnológicos, legales, los relativos a la prevención de lavado de dinero y otros activos, financiamiento al terrorismo y el riesgo reputacional.

Las entidades contratadas por una Gestora para la comercialización de cuotas de participación se constituirán en sus mandatarias, las cuales prestarán el servicio de comercialización de cuotas de participación como si fuese realizado por la Gestora que contrató sus servicios. Las entidades comercializadoras deberán acatar las disposiciones relacionadas con la comercialización de cuotas de participación que son de obligatorio cumplimiento para la Gestora y que se encuentran contempladas en la Ley de Fondos y en las diferentes Normas Técnicas aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

El Órgano de Administración de la entidad comercializadora deberá aprobar los procedimientos necesarios para cumplir con los lineamientos emitidos por la Gestora que contrató sus servicios, relacionados con la gestión de riesgos en la comercialización de cuotas de participación.

La comisión a pagar a la entidad comercializadora deberá estar incluida en la comisión cobrada por la Gestora por la administración del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Fondo.

## Contrato para comercialización

Art. 13.- La contratación del servicio de comercialización de cuotas de participación deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Gestora o quien esta delegue, para lo cual deberá suscribir un contrato de mandato con la entidad comercializadora que le preste el referido servicio. A través de este contrato, la Gestora deberá facultar expresamente a la entidad para representarla y obligarla en todo lo que tenga relación con la comercialización de cuotas de participación, dentro de los límites de su mandato.

La Gestora será responsable de contratar sociedades que cuenten con el capital y la infraestructura para comercializar cuotas de participación, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones, cumplir con sus compromisos y hacer frente a los riesgos a los cuales este negocio está expuesto.

Los contratos de mandato deberán cumplir con lo establecido en el marco legal y normativo relacionado a los contratos de servicios, de acuerdo a las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central. El contrato para comercialización, deberá considerar el contenido mínimo siguiente:
a) Referencia a la autorización emitida por la Superintendencia para la entidad comercializadora;
b) Indicación expresa que la entidad comercializadora actúa ante los inversionistas y partícipes por cuenta y bajo la responsabilidad de la Gestora;
c) Cláusula que refleje que el mandato no se puede delegar a un tercero;
d) Operaciones incluidas en el mandato. En el caso que el Reglamento Interno del Fondo Abierto a comercializar así lo contemple, deberá incluirse la posibilidad que la mandataria pueda recibir las solicitudes de rescate de cuotas de participación y entregar el pago a los partícipes de conformidad con el Reglamento Interno de cada Fondo y las presentes Normas;
e) Obligaciones, prohibiciones y normas de conducta que deberá observar la entidad comercializadora, incluyendo las estipuladas en las presentes Normas y aquellas requeridas para la Gestora sobre esta materia en otras Normas Técnicas;
f) Obligaciones de la Gestora con la entidad comercializadora, incluyendo las estipuladas en las presentes Normas;
g) Medidas de seguridad y disponibilidad del recurso humano que deberá mantener la entidad comercializadora para prestar los servicios incluidos en su mandato;
h) Políticas, mecanismos y medidas de control que la entidad comercializadora debe implementar para la prevención de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo;
i) Horario y forma en el que la entidad mandataria le proporcionará diariamente a la Gestora a través de medios electrónicos, la información sobre los partícipes y las operaciones realizadas, incluyendo aquella necesaria para mantener actualizado el registro de partícipes;
j) Procedimiento que deberá seguir la mandataria para el traslado a la Gestora en forma completa, de los expedientes originales de los partícipes con los cuales han colocado cuotas de participación, estableciéndose un plazo específico para su remisión;
k) Disposiciones de seguridad informática para garantizar la integridad, transferencia y disponibilidad de la información;
l) Disposiciones para asegurar que las entidades comercializadoras guarden estricta reserva y confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso, en razón de la prestación de sus servicios, especialmente de los datos personales y operaciones que realicen los partícipes;
m) Procedimiento que deberá seguir la mandataria en el caso que reciba reclamos de los partícipes, incluyendo la obligación de informarles sobre la alternativa de acudir directamente a la Gestora;
n) Procedimiento que se empleará para la resolución de conflictos entre la Gestora y la entidad comercializadora;
o) Procedimiento que se empleará para comunicar a la Gestora que la entidad comercializadora, sus accionistas, directores, gerentes y administradores han incumplido alguno de los requisitos establecidos en las presentes Normas o han incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en las leyes que los rigen;
p) Cláusulas que faciliten una adecuada revisión, por parte de la Gestora o de la Superintendencia, de las operaciones y servicios prestados por la entidad comercializadora;
q) Remuneración o comisión a pagar a la entidad comercializadora;

| CNBCR-08/2016 | NDMC-10 <br> NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS |  |
| :---: | :---: | :---: |
| Aprobación: 02/09/2016 |  |  |
| Vigencia: 03/10/2016 |  |  |

r) Plazo del contrato; y
s) Cláusulas de suspensión y terminación del contrato, así como sus consecuencias jurídicas.

Los modelos de contratos de mandato para la comercialización de cuotas de participación deberán ser previamente remitidos a la Superintendencia para su revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos.

La Gestora deberá informar a la Superintendencia, en los primeros siete días hábiles de cada mes las contrataciones con nuevas mandatarias del mes anterior indicando: nombre de la entidad contratada, fecha de contratación y de inicio de prestación del servicio.

La Gestora deberá verificar que la mandataria está actuando de conformidad con lo pactado en el contrato y que la capacidad operativa de la entidad comercializadora sobre la que se fundamentó la suscripción del contrato no se ha deteriorado.

En caso que la Gestora tenga conocimiento que una de sus mandatarias ha dejado de cumplir con alguna de sus obligaciones consideradas en la prestación del servicio en detrimento de los partícipes o del Fondo sujeto de comercialización, esta podrá dar por terminado el contrato, comunicándolo a la Superintendencia en un plazo máximo de cinco días hábiles después de haberlo dado por terminado.

La Gestora no podrá obligar a sus mandatarias a suscribir contratos de exclusividad para la comercialización de cuotas de participación.

Ninguna entidad podrá comercializar cuotas de participación sin haber sido previamente autorizada por la Superintendencia, haber suscrito un contrato de mandato con una Gestora para prestar ese servicio y contar con el sistema de aportes y rescates para el registro de las operaciones de comercialización debidamente autorizado, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 de las presentes Normas.

## Mandatarias de dos o más Gestoras

Art. 14.- En el caso que una entidad comercializadora haya sido contratada por una Gestora y existan otras Gestoras interesadas en contratar a la misma entidad comercializadora, estas últimas deberán verificar la capacidad técnica y operativa de la entidad comercializadora para atender el volumen adicional de operaciones y servicios previo a suscribir el respectivo contrato, debiendo mostrar a la Superintendencia en el momento en que esta lo requiera, el resultado del análisis sobre la capacidad operativa de la entidad comercializadora sobre el que se fundamentó la suscripción del contrato adicional.

Adicionalmente, en caso que la entidad comercializadora cuente con accionistas, directores y/o administradores de una Gestora, esta deberá hacerlo del conocimiento de las demás Gestoras con las cuales contrate previo a la suscripción de los respectivos
contratos.

## Responsabilidades de la Gestora que contrate la comercialización de cuotas de participación

Art. 15.- La calidad del servicio contratado es responsabilidad de la Gestora, la que responderá ante terceros como si ella los hubiese efectuado. En el caso que la Gestora decida realizar la comercialización de las cuotas de participación a través de una mandataria, la Gestora será responsable de lo siguiente:
a) Asegurarse que la mandataria cuente con el capital y la infraestructura física, técnica y de recursos humanos para la prestación de los servicios acordados, verificando para ello la capacidad técnica y operativa de la mandataria para atender el volumen de operaciones y servicios pactados;
b) Velar porque los Agentes Comercializadores que laboren para sus mandatarias, se encuentren capacitados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de las presentes Normas;
c) Contar con políticas para la gestión de riesgos asociadas a la comercialización de los Fondos Abiertos que administra y velar porque su mandataria realice la gestión de los mismos;
d) Monitorear el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos por parte de sus mandatarias, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central;
e) Mantener los expedientes originales de los partícipes que han adquirido cuotas de participación a través de sus mandatarias, los cuales deberá conservarlos en forma completa y actualizada;
f) Verificar que la entidad comercializadora realizó el pago correspondiente en tiempo y forma, en el caso que el Reglamento Interno del Fondo Abierto contemple la posibilidad que la mandataria pueda recibir las solicitudes de rescate de cuotas de participación y entregar el pago a los partícipes;
g) Establecer los mecanismos y procedimientos para atender reclamos de los inversionistas y partícipes derivados de las operaciones realizadas por medio de sus mandatarias, para lo cual deberá especificar el medio oficial de recepción de dichos reclamos y resolver en un plazo razonable. Dicho procedimiento deberá incorporar controles internos sobre las consultas atendidas y respuestas brindadas;
h) Proveer a sus mandatarias de un número telefónico de contacto u otros medios de comunicación electrónica a través de los cuales puedan mantener una comunicación permanente, con el objeto de facilitar la solución de cualquier inquietud o problema que se presente en la comercialización de cuotas de participación;
i) Publicar en su página web un listado de sus entidades comercializadoras, detallando información sobre dirección, número telefónico y dirección electrónica;

NDMC-10
NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS
j) Mantener a disposición de la Superintendencia, toda la información que esta requiera para la ejecución de su labor de vigilancia y supervisión del servicio de comercialización de cuotas de participación, incluyendo la información completa y actualizada de sus mandatarias y de los contratos celebrados con ellas, debiendo brindarle toda la colaboración necesaria ya sea en sus visitas de campo o en el monitoreo extra-situ, velando porque sus mandatarias envíen la información correspondiente de manera oportuna.
La verificación de la prestación del servicio de comercialización recaerá sobre la Gestora. No obstante la Superintendencia podrá realizar la supervisión de forma directa en la entidad mandataria; y
k) Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso de cada entidad comercializadora con la que establezca relación.

## Responsabilidades de las entidades comercializadoras

Art. 16.- Las entidades comercializadoras estarán obligadas a cumplir con los aspectos siguientes:
a) Las obligaciones contraídas en el contrato de mandato con la Gestora para la comercialización de cuotas de participación;
b) Entregar en forma oportuna y veraz a los inversionistas y partícipes toda la información necesaria para la promoción, colocación y rescate de cuotas de participación;
c) Ofrecer a los inversionistas los Fondos Abiertos afines a su perfil de riesgo, tomando en cuenta el perfil del inversionista al que se encuentra dirigido el Fondo según lo definido por la Gestora;
d) Indicar a los inversionistas la cuenta bancaria del Fondo Abierto en la que se deberá realizar el pago de las cuotas de participación;
e) Mantener en medios físicos o electrónicos una copia, en forma completa y actualizada, de los expedientes de los partícipes;
f) Informar a la Gestora y a la Superintendencia, por lo menos con un mes de anticipación, sobre la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales;
g) Mantener a disposición de la Superintendencia, toda la información que esta requiera para la ejecución de su labor de vigilancia y supervisión del servicio de comercialización de cuotas de participación; y
h) Mantener disponibles y entregar a los partícipes la versión actualizada de los prospectos y Reglamentos de los Fondos que comercialicen.

Actos no permitidos a las entidades comercializadoras
Art. 17.- Las entidades comercializadoras deberán abstenerse de lo siguiente:
a) Delegar el mandato recibido por la Gestora a un tercero, excepto en el caso de sus Agentes Comercializadores;
b) Realizar a nombre de la Gestora operaciones y servicios diferentes a los pactados o en forma distinta a la definida en el contrato;

CNBCR-08/2016
c) Realizar operaciones por cuenta de la Gestora fuera de los límites establecidos por ella;
d) Condicionar la realización de las operaciones de comercialización de cuotas de participación a la adquisición de un producto o servicio propio de la actividad comercial que ejerce;
e) Inclinar la preferencia del inversionista hacia un determinado Fondo en virtud de las comisiones o retribuciones pagadas por una Gestora;
f) Recibir de los partícipes el pago en efectivo proveniente de la colocación de cuotas de participación y de aportaciones posteriores, excepto cuando se trate de instituciones bancarias;
g) Entregar dinero en efectivo a los partícipes para pagar el rescate de cuotas de participación;
h) Aplicar a los partícipes cualquier tipo de cobro diferente al establecido por la Gestora en el Reglamento Interno del respectivo Fondo Abierto; e
i) Realizar labores de Agente Comercializador por personas no autorizadas por la Superintendencia para realizar este tipo de actividades.

## Modelo operativo de negocio

Art. 18.- Para la comercialización de cuotas de participación, la entidad comercializadora deberá mantener un documento actualizado que refleje su modelo operativo de negocio, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:
a) Proceso que indique la forma en que se comercializan los distintos Fondos Abiertos, incluyendo los lineamientos que se aplican para la promoción, colocación y rescate de cuotas de participación;
b) Normas Internas de Conducta para la comercialización de cuotas de participación, incluyendo las políticas relacionadas con estándares éticos, manejo de conflictos de interés y uso adecuado de información, considerando los requerimientos establecidos para la Gestora en las Normas Técnicas emitidas por el Banco Central para tal efecto;
c) Procedimientos para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
d) Mecanismos para garantizar la atención a los partícipes, incluyendo los medios para proporcionar información y el servicio formal para la atención de reclamos de conformidad al literal k) del artículo 19 de la Ley de Protección al Consumidor. Adicionalmente, la entidad comercializadora deberá observar los requerimientos sobre atención al inversionista establecidos para la Gestora en las Normas Técnicas correspondientes, incluyendo el establecimiento de controles internos sobre las consultas atendidas y las respuestas brindadas; y
e) Medidas de seguridad de la información, definiendo los controles necesarios para garantizar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y seguridad de la información y del sistema informático.

NDMC-10
NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSION ABIERTOS

## Sistema informático para el registro de aportes y rescates

Art. 19.- La entidad comercializadora deberá contar con un sistema informático que acredite fehacientemente la comercialización, por medio del cual controle, resguarde los derechos y registre las solicitudes de aportaciones y rescates de cuotas de participación de los partícipes, asignando de forma automática un número correlativo para cada una de las solicitudes recibidas. En el referido sistema, se deberá ingresar y registrar de forma inmediata y en orden cronológico las solicitudes que se reciban de los partícipes. Asimismo, dicho sistema deberá permitir la verificación de las solicitudes antes referidas y cumplir con lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central, en lo relativo a aportes y rescate de cuotas.

Este sistema deberá contener como mínimo la información siguiente:
a) Número correlativo: número asignado de manera correlativa y automática por el sistema de acuerdo a la recepción cronológica de las operaciones;
b) Fecha y hora de la solicitud: especificación de la fecha y hora en la que se ingresa la solicitud de colocación o rescate de cuotas de participación;
c) Fondo: nombre del Fondo Abierto del cual se están comercializando las cuotas de participación;
d) Gestora: nombre de la Gestora que administra el Fondo Abierto del cual se están comercializando las cuotas de participación;
e) Nombre del partícipe: identificación de la persona natural o jurídica, a nombre de quien se realizará la aportación o rescate de cuotas de participación;
f) Código de identificación del partícipe: código asignado por la Gestora de acuerdo a los controles internos de esta;
g) Tipo de operación: especificación de si la operación se trata de una colocación o de un rescate de cuotas de participación;
h) Estado de la solicitud: pagada o pendiente de pago, especificando los motivos por los cuales se encuentra en proceso si fuese aplicable;
i) Forma en que se efectuó el aporte o el pago de los rescates: transferencia electrónica, abono en cuenta o cheque;
j) Fecha y hora de la aplicación de la operación de aporte o rescate;
k) Tipo de moneda: identificación del tipo de moneda de la transacción;
l) Monto: especificación del monto total de la operación;
m) Valor y número de cuotas: Indicar el valor y el número de cuotas que representa la inversión;
n) Agente comercializador: identificación del agente que realiza la función de comercialización, indicando su nombre y código de autorización asignado por la Superintendencia;
o) Comisiones vigentes e impuestos a cobrar: comisiones e impuestos respectivos si fuesen aplicables; y
p) Observaciones: detalle de las situaciones que surjan en la recepción de las solicitudes de aportes y rescates solicitados por el partícipe cuando fuese aplicable.

El sistema informático deberá contar con mecanismos de seguridad, integridad y consistencia. La entidad deberá contar con mecanismos de respaldo y recuperación de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como con planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad del sistema.

Esta información deberá remitirse a la Gestora en línea o en lotes, a través de un sistema automatizado que garantice la seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de información. Para el caso de la remisión en lotes, éste deberá realizarse al menos en dos ocasiones durante la jornada laboral diaria.

## Promoción de Fondos de Inversión Abiertos

Art. 20.- Para efectos de estas Normas, se entenderá como promoción de Fondos Abiertos a las actividades desarrolladas para informar a uno o a varios inversionistas sobre las características de los Fondos Abiertos sujetos de comercialización.

La Gestora deberá velar porque sus mandatarias coloquen un aviso en sus instalaciones, con una tipografía visible a simple vista, que contenga la información siguiente:
a) Una aclaración que indique que la entidad comercializadora actúa como mandataria de la Gestora;
b) Señalamiento que la Gestora es plenamente responsable frente a los partícipes por las operaciones y servicios prestados por medio de la entidad comercializadora;
c) Listado de las operaciones y servicios que se ofrecen por medio de la entidad comercializadora;
d) Unidad responsable y forma de contactar a la Gestora para presentar un reclamo; y
e) Exhibición de la leyenda siguiente: "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos". Dicha leyenda deberá estar escrita con un tamaño de letra considerable y colocada en un lugar destacado, de tal manera que sea fácilmente visible por el público.

Las entidades comercializadoras que sean mandatarias de dos o más Gestoras, deberán cumplir con el aviso de identificación para cada una de las referidas Gestoras, pudiendo publicar en un solo aviso la información que sea común.

La información a la que se refieren los literales a), b) y d) del presente artículo deberá indicarse en toda la papelería dirigida a los partícipes que es emitida por la entidad comercializadora.

Es responsabilidad de la entidad comercializadora explicar al potencial partícipe sobre las características y riesgos de esta forma de inversión. Además, deberán informar al inversionista sobre el funcionamiento y las características de los Fondos Abiertos, conforme a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

En caso que la entidad comercializadora utilice medios de promoción adicionales al Reglamento Interno del Fondo Abierto, al Prospecto o a sus extractos, la referida promoción deberá corresponder con la información contenida en dichos documentos. Las entidades comercializadoras deberán mantener en sus archivos, a disposición de la Superintendencia, una copia digital de toda la promoción realizada por escrito en los tres últimos años.

Asimismo, las entidades comercializadoras deberán mantener en sus oficinas o en sus sitios web información completa y actualizada sobre los Estados Financieros e inversiones de los Fondos Abiertos que comercializan, la cual podrá ser entregada a solicitud de los partícipes al momento de ofrecerle los Fondos Abiertos, ya sea por medios físicos o electrónicos.

## Colocación de cuotas de participación

Art. 21.- Para la colocación de cuotas de participación, la entidad comercializadora deberá acatar lo regulado para las Gestoras sobre esta materia en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central, así como lo establecido en el Reglamento Interno del respectivo Fondo Abierto.

La entidad comercializadora deberá considerar el perfil de riesgo del potencial partícipe y sus necesidades de inversión.

La entidad deberá ofrecer al inversionista todos los Fondos Abiertos que esté autorizada para comercializar y que concuerden con dicho perfil, debiendo informarles sobre las características de los mismos.

Los contratos que se firmen con los partícipes para la adquisición de cuotas de participación deberán indicar los datos de la entidad comercializadora con la cual se realiza la operación, manifestando que actúa en representación de la Gestora y que está autorizada por la Superintendencia para ello.

La entidad comercializadora es responsable de recopilar todos los documentos necesarios para la conformación de los expedientes de los partícipes de conformidad a las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central, debiendo
enviar a la Gestora los referidos expedientes y mantener una copia completa de los mismos para sus archivos internos, la cual podrá ser por medios físicos o digitales.

Los aportes provenientes de la colocación de cuotas de participación, deberán ser realizados por el partícipe por medio de cheque, abono en cuenta o transferencia a la cuenta bancaria del respectivo Fondo Abierto.

## Rescate de cuotas de participación

Art. 22.- En el caso que el Reglamento Interno del Fondo Abierto y en el contrato de mandato así se contemple, las mandatarias de la Gestora podrán recibir las solicitudes de rescate de cuotas de participación y entregar el pago a los partícipes. La mandataria registrará las solicitudes de rescate por su orden de ingreso, indicando la fecha y hora de cada petición y del correspondiente pago.

El pago de los rescates deberá hacerse de conformidad a las condiciones y plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Fondo Abierto. Para estos efectos, el pago deberá realizarse únicamente mediante cheque emitido por la Gestora, transferencia electrónica o abono en una cuenta del partícipe con cargo directo a la cuenta del Fondo Abierto. Cuando se trate de cheques, la Gestora será responsable de verificar que la entidad comercializadora lo entregó a los partícipes en tiempo y forma. Para dichos efectos la entidad comercializadora, mantendrá un detalle de los cheques entregados especificando el nombre del cliente, monto del cheque, fecha de entrega y la firma correspondiente.

Las Gestoras deberán definir en el contrato de mandato los aspectos que sean necesarios para coordinar el pago de los rescates a través de una mandataria, incluyendo el pago de rescates que representen montos significativos del patrimonio del respectivo Fondo Abierto.

En todo caso, los partícipes podrán solicitar directamente a la Gestora el rescate de sus cuotas de participación, independientemente que hayan suscrito el contrato de cuotas de participación a través de una mandataria.

## Comprobante de la operación realizada

Art. 23.- Las solicitudes deberán ser ingresadas por la entidad comercializadora en el sistema informático respectivo. Una vez ejecutada la aportación o el rescate, se le entregará o enviará al partícipe un comprobante de la operación realizada, el cual deberá ser emitido por la Gestora y especificar como mínimo, fecha y hora de la instrucción del partícipe, Fondo Abierto en el cual invierte o del cual realiza rescate, monto invertido o rescatado, valor y número de las cuotas asignadas o rescatadas, el monto y porcentaje de las comisiones cuando aplique según lo definido en el Reglamento Interno. (1)

## Entidad comercializadora como partícipe de un Fondo Abierto

Art. 24.- Las operaciones que efectúe la entidad comercializadora como partícipe de un Fondo Abierto, deberán ser informadas por la Gestora a la Superintendencia a más tardar al día hábil siguiente de haberse realizado detallando la información siguiente:
a) Nombre del Fondo Abierto y de la Gestora con la que se realiza la operación;
b) Fecha de la operación;
c) Tipo de operación, indicando si se trata de una aportación o rescate de cuotas de participación;
d) Especificación del monto de la operación; y
e) Valor y número de cuotas de participación que representan la operación.

La Superintendencia remitirá los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el presente artículo, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta días posteriores a la entrada en vigencia de las presentes Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

## Comercialización de cuotas de participación en el extranjero

Art. 25.- Cuando una Gestora se encuentre interesada en comercializar en el extranjero cuotas de participación de Fondos Abiertos administrados por ella, deberá presentar a la Superintendencia el contrato a suscribir con la entidad comercializadora extranjera, el cual deberá contener como mínimo los aspectos establecidos en el artículo 13 de las presentes Normas, con excepción del literal p), debiendo además incluirse una cláusula que facilite la revisión por parte de la Gestora de los servicios prestados por la entidad comercializadora extranjera.

En todo caso, la calidad del servicio contratado es responsabilidad de la Gestora, por lo que deberá asegurarse que la entidad extranjera que le preste el servicio de comercialización de cuotas de participación cuente con la debida idoneidad y solvencia; con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada; y que cumpla con las disposiciones normativas del país donde se realizará la comercialización de cuotas de participación.

La Gestora deberá mantener una copia física o digital de los expedientes de los partícipes que hayan adquirido cuotas de participación en el extranjero; asimismo, deberá asegurarse que la entidad comercializadora extranjera implemente los procedimientos necesarios para perfilar el riesgo de los inversionistas y para verificar la procedencia de los recursos derivados de la colocación de cuotas de participación, en cumplimiento a las disposiciones contra el lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo.

## Terminación de contrato con una mandataria

Art. 26.- La terminación del contrato de comercialización entre una Gestora y su mandataria implica la modificación al Reglamento Interno del Fondo Abierto y del
respectivo Prospecto, por lo que la Gestora deberá seguir ante la Superintendencia el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

La Gestora será responsable de informar a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, sobre la terminación de contratos con sus mandatarias, a la Superintendencia y a través de su página web; asimismo, deberá informarlo en la correspondencia dirigida a sus partícipes en un plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo eliminar los datos de la entidad comercializadora de la publicidad y papelería dirigida al público.

## CAPÍTULO IV <br> AUTORIZACIÓN DE PERSONAS NATURALES COMO AGENTES COMERCIALIZADORES DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

## Sobre los agentes comercializadores

Art. 27.- Para que una persona natural pueda prestar servicios de agente comercializador de cuotas de participación, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia.

La Gestora o entidad comercializadora, según sea el caso, no podrá realizar la comercialización a través de personas que no estén autorizadas por la Superintendencia como agentes comercializadores.

Ningún agente comercializador podrá ejercer sus funciones a título personal, ni tampoco mientras no cuente con un contrato laboral suscrito con una Gestora o con una entidad comercializadora.

## Requisitos de autorización

Art. 28.- Para que una persona sea autorizada por la Superintendencia como agente comercializador deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a) Ser mayor de edad;
b) Contar con título universitario inscrito o incorporado en el Ministerio de Educación y experiencia de al menos un año en temas bursátiles y financieros. En el caso que no cuente con título universitario, deberá acreditar al menos tres años de experiencia en dichos temas;
c) Contar con conocimiento en temas bursátiles y financieros, tales como:
i. Operaciones e instrumentos financieros;
ii. Mercados bursátiles; y
iii. Características, particularidades y riesgos de instrumentos financieros.
d) No haber sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o fraudulenta;

| CNBCR-08/2016 | NDMC-10 <br> NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS |  |
| :---: | :---: | :---: |
| Aprobación: 02/09/2016 |  |  |
| Vigencia: 03/10/2016 |  |  |

e) No haber sido sancionado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero en jurisdicción nacional como en el extranjero;
f) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; y
g) Que no se le haya comprobado judicialmente su participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, en la jurisdicción nacional o en el extranjero.

## Contenido de la solicitud

Art. 29.- La persona natural que desee obtener autorización como agente comercializador, deberá presentar a la Superintendencia una solicitud con sus datos personales, incluyendo nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, tipo y número de documento de identidad y Número de Identificación Tributaria. Asimismo, deberá indicar la dirección, teléfono, correo electrónico y fax para recibir notificaciones o cualquier otra documentación.

Adicionalmente, en el caso de los Agentes corredores de bolsa, deberán especificar en la solicitud el número de asiento registral otorgado por la Superintendencia.

La Gestora o entidad comercializadora interesada en solicitar autorización de la Superintendencia para que su personal pueda actuar como agente comercializador, deberá presentar a la Superintendencia una solicitud suscrita por su representante legal o apoderado, la cual deberá contener la información requerida en el presente artículo, así como la fecha en la que cada persona para la cual se solicita la autorización inició la relación laboral con la entidad.

No obstante la solicitud a la que se hace referencia en el inciso anterior sea presentada para un grupo de personas, la Superintendencia procederá al análisis y resolución de la solicitud para cada una de las personas, según lo estipulado en el artículo 9 de las presentes Normas.

## Documentos que deberán anexarse a la solicitud

Art. 30.- La solicitud de autorización deberá estar acompañada de la información siguiente del interesado:
a) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad (DUI) en el caso de salvadoreños o copia certificada notarialmente del Carné de Residente u otro documento legal que acredite su nacionalidad, en el caso de extranjeros;
b) Copia del Número de Identificación Tributaria o su Representación Gráfica; (2)
c) Currículum vitae, acompañado de los documentos necesarios para acreditar su experiencia, grado académico o nivel de educación, así como de las capacitaciones recibidas en temas bursátiles y financieros si las tuviere; y

| CNBCR-08/2016 | NDMC-10 <br> NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS |  |
| :---: | :---: | :---: |
| Aprobación: 02/09/2016 |  |  |
| Vigencia: 03/10/2016 |  |  |

d) Declaración jurada autenticada por notario y elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Los Agentes corredores de bolsa, deberán anexar a la solicitud los documentos establecidos en el presente artículo, únicamente si estos han sufrido cambios respecto a los presentados previamente a la Superintendencia.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 31 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Resolución de la solicitud de autorización de agente comercializador (1)
Art. 31.- Recibida la solicitud de autorización como agente comercializador, de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 30 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Fondos de Inversión y en las presentes Normas disponiendo de hasta quince días hábiles para la autorización o denegatoria del agente comercializador. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 28, 29 y 30 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud del solicitante cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará al solicitante que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 28, 29 y 30 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá al solicitante respectivo por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

## Plazo de prórroga (1)

Art. 31-A.- El solicitante podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 31 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de 10 días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

## Suspensión del plazo (1)

Art. 31-B.- El plazo de quince días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 31 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del artículo 31 de las presentes Normas, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización correspondiente. (1)

En caso que la Superintendencia emita resolución favorable de autorización, se comunicará al agente comercializador autorizado en un plazo máximo de tres días hábiles después de haber sido aprobada. (1)

En el caso de la autorización para un Agente corredor de bolsa, la Superintendencia marginará este hecho en el asiento registral correspondiente. (1)

## Vigencia de la autorización

Art. 32.- La autorización emitida por la Superintendencia para operar como agente comercializador de cuotas de participación será por tiempo indefinido.

La referida autorización estará activa mientras la persona cuente con un contrato laboral suscrito con una Gestora o con una entidad comercializadora, hecho que se deberá indicar en la resolución emitida por la Superintendencia.

## Contratación de un agente comercializador

Art. 33.- Previo a la contratación de un agente comercializador, la Gestora o la entidad comercializadora según sea el caso, deberá informar a la Superintendencia el nombre del agente y los datos de referencia de la autorización correspondiente. Adicionalmente, la entidad deberá enviar a la Superintendencia una declaración jurada firmada por el agente comercializador sobre sus conflictos de interés para realizar dicha función.

La Gestora o entidad comercializadora, según sea el caso, no podrá contratar como agente comercializador a los directores, accionistas o empleados de otra Gestora o de otra entidad comercializadora, para que laboren simultáneamente en ella.

## Responsabilidad de los agentes comercializadores

Art. 34.- Los agentes comercializadores actuarán en nombre y representación de la entidad que los contrate y bajo la responsabilidad de esta.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los agentes comercializadores son responsables de explicar al inversionista las características de esta forma de inversión, evitando realizar afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre las características del Fondo Abierto, indicándole que el monto originalmente aportado puede aumentar o disminuir en función del resultado financiero del Fondo Abierto. Además, deberán informar al inversionista sobre el funcionamiento y las características de los Fondos Abiertos de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

## Emisión de credencial

Art. 35.- La Gestora o entidad comercializadora, según corresponda, deberá emitir una credencial a sus agentes autorizados para comercializar cuotas de participación, la cual deberá portar el agente comercializador de forma visible para el público. Dicha credencial contendrá los datos siguientes:
a) Nombre de la persona autorizada;
b) Nombre de la entidad para la cual labora;
c) Fecha de autorización de la Superintendencia; y
d) Fecha de expedición de la credencial.

Dicha credencial deberá estar firmada por el representante legal o apoderado de la entidad para la cual labore el agente comercializador.

## Registro de agentes comercializadores

Art. 36.- La Gestora deberá llevar un registro actualizado de los agentes comercializadores que laboren directamente para ella o para sus mandatarias.

Dicho registro deberá estar a disposición de la Superintendencia y contener los datos generales de los agentes comercializadores, incluyendo como mínimo la información requerida en las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

En el caso que el agente comercializador labore para una mandataria, el registro deberá indicar además el nombre de la entidad comercializadora correspondiente.

## Actualización de información

Art. 37.- La Gestora, la entidad comercializadora o el agente comercializador, según sea el caso, comunicará a la Superintendencia todo cambio relacionado con la información presentada para la solicitud de autorización de un agente comercializador, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrido el cambio, remitiendo la documentación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días subsiguientes a dicha comunicación. Dicho plazo puede ser prorrogable en casos justificados, a solicitud de la Gestora o entidad comercializadora.

En el caso que el agente labore para una entidad comercializadora, ésta deberá además comunicar a la Gestora que haya contratado sus servicios sobre el cambio ocurrido, atendiendo los plazos considerados en el inciso anterior.

Manual para la comercialización de cuotas de participación
Art. 38.- Con el objeto de facilitar a los agentes comercializadores la ejecución de las actividades de comercialización de cuotas de participación, la Gestora o la entidad comercializadora, deberá poner a disposición de los agentes comercializadores un manual que deberá contener como mínimo lo siguiente:
a) Conceptos básicos y descripción de las operaciones, así como de los servicios que pueden realizar;
b) Procedimientos que emplearán para la promoción, colocación y rescate de cuotas de participación, considerando las disposiciones de las presentes Normas y lo requerido para la Gestora en otras Normas Técnicas;
c) Procedimiento que emplearán para la identificación, registro de partícipes, registro de operaciones y lo relacionado con el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
d) Procedimiento para perfilar el riesgo del inversionista; y
e) Información y documentos que deben entregar o recibir de los inversionistas y partícipes para la comercialización de cuotas de participación.

La Gestora o la entidad comercializadora, según corresponda, deberá velar porque sus agentes comercializadores cumplan con lo definido en el referido Manual.

## Capacitación de los agentes comercializadores

Art. 39.- La Gestora o entidad comercializadora deberá diseñar e implementar cada año un plan de capacitación dirigido a sus agentes comercializadores; asimismo, la Gestora deberá requerir que el personal que labore para sus mandatarias y que sea responsable de comercializar las cuotas de participación de los Fondos Abiertos que administra, se encuentre debidamente capacitado.

En todo caso, los agentes comercializadores deben acreditar un mínimo de cuarenta horas de capacitación cada dos años en temas relacionados con Fondos Abiertos, incluyendo aspectos como regulación aplicable, características de los productos
financieros que ofrecen, elaboración del perfil de riesgo del inversionista, atención al cliente, protección del consumidor, transparencia de la información, prevención de lavado de dinero y nuevas tendencias sobre dicha figura en los mercados bursátiles, debiendo los agentes comercializadores mantener la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de las mismas.

La capacitación que se proporcione al personal deberá ser documentada, lo cual estará a disposición de la Superintendencia en todo momento.

Agente comercializador como partícipe de un Fondo Abierto
Art. 40.- El agente comercializador que se encuentre interesado en adquirir cuotas de participación de un Fondo Abierto, no podrá realizar las operaciones de comercialización para sí mismo, sino que deberá hacerlo a través de otro agente comercializador, para lo cual el agente interesado deberá informar previamente y por escrito al gerente general, apoderado o representante legal de la entidad para la cual labora.

Cuando las operaciones sean realizadas a través de otro agente comercializador que trabaje para la misma entidad en la que el interesado labora, deberá contar con previa autorización escrita por parte del gerente general, apoderado o representante legal de dicha entidad.

En todo caso, las operaciones que se efectúen para un agente comercializador en su calidad de partícipe, deberán ser informadas por la entidad para la cual trabaja y por medios físicos o electrónicos a la Superintendencia a más tardar al día siguiente hábil de haberse realizado.

## Renuncia y cambio de relación laboral de un agente comercializador

Art. 41.- Atendiendo los plazos establecidos en el artículo 37 de las presentes Normas, la Gestora o la entidad comercializadora, según sea el caso, deberá informar a la Superintendencia cuando un agente comercializador cese de laborar para ella.

Si el retiro obedece a cambio de Gestora o de entidad comercializadora, la nueva entidad contratante estará obligada a informar de esta situación a la Superintendencia, a más tardar el día de inicio de labores del agente, remitiendo a más tardar dentro de un plazo máximo de treinta días subsiguientes, por medio de nota suscrita por representante legal - apoderado de la nueva entidad contratante, la información que se detalla a continuación:
a) Los documentos actualizados relativos a los literales c) y d) del artículo 30 de las presentes Normas; y
b) Copia de documentos requeridos en los literales a) y b) del artículo 30 de las presentes Normas, en caso éstos hayan sufrido modificación con relación a los que se presentaron de forma inicial a la Superintendencia.

En caso que un agente comercializador sea contratado por una Gestora o entidad comercializadora y éste tenga de un año a más de no prestar sus servicios como agente comercializador, la entidad contratante, procederá a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de las presentes Normas.

Una vez presentada en forma y completa la información, la Superintendencia procederá a dejar sin efecto la autorización otorgada como agente comercializador (1).

## CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de autorización
Art. 42.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de autorización detallado en las presentes Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:
a) La entidad o la persona natural no hubiere presentado en el plazo estipulado la información requerida de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas; y
b) La entidad o la persona natural presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

## Publicación de comercializadores autorizados

Art. 43.- La Superintendencia mantendrá actualizado en su sitio web el detalle de las entidades y personas autorizadas como comercializadores de cuotas de participación, detallando como mínimo la siguiente información:
a) Nombre de la entidad comercializadora o agente comercializador. En el caso del agente comercializador, deberá detallar el nombre de la entidad para la cual labora; y
b) Fecha y número de sesión del Consejo en la que obtuvo la autorización de la Superintendencia. En el caso del agente comercializador, deberá indicar el estatus de la autorización, declarando que se encuentra activo en el caso que el agente se encuentre laborando para una Gestora o una entidad comercializadora, o inactivo en caso contrario.

Adicionalmente, la Gestora mantendrá actualizado en su sitio web la información a la que hace referencia el inciso anterior sobre los comercializadores de cuotas de participación que laboran en ella y para sus entidades comercializadoras.

Presentación de la información
Art. 44.- La documentación presentada ante la Superintendencia, en cumplimiento con lo previsto en estas Normas, deberá estar conforme a las formalidades legales correspondientes, especialmente lo referido a:
a) Las fotocopias presentadas deberán ser legibles y certificadas por notario autorizado en El Salvador. En los casos que las fotocopias correspondan al Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica, no será exigible la certificación notarial; (2)
b) Las firmas que calcen en todo tipo de documentación deberán estar autenticadas por notario autorizado en El Salvador; y
c) La documentación presentada proveniente del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma, deberán estar autenticadas o certificadas por notario o funcionario extranjero, según sea el caso, debiendo seguirse el procedimiento de legalización de firmas o de apostilla respectivo.

## Sanciones

Art. 45.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos
Art. 46.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en estas Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Vigencia
Art. 47.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de octubre de dos mil dieciséis.

## MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones a los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 23, 30, 31, 41 e incorporación de los artículos $9-\mathrm{A}, 9-\mathrm{B}, 31-\mathrm{A}$ y 31-B, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-14/2021, del 4 de octubre de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 21 de octubre de dos mil veintiuno.
(2) Modificaciones a los artículos 7, 30 y 44, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-02/2022, del 21 de febrero de dos mil veintidós, por reformas contenidas en Decreto Legislativo No. 203 a la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, con vigencia a partir del 8 de marzo de dos mil veintidós.

# MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LOS ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD NO INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO QUE SE ENCUENTRE INTERESADA EN COMERCIALIZAR CUOTAS DE PARTICIPACIÓN 

En la ciudad de San Salvador, a las $\qquad$ horas del día $\qquad$ de $\qquad$ de dos mil $\qquad$ Ante mí, $\qquad$ notario del domicilio de $\qquad$ comparece el señor $\qquad$ de
$\qquad$ años, (profesión) $\qquad$ del domicilio $\qquad$ a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número) $\qquad$ con Número de Identificación Tributaria $\qquad$ y ME DICE: Que en su calidad de accionista de la sociedad $\qquad$ (o Representante Legal de la sociedad $\qquad$ la cual es accionista de la sociedad
), BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES SOBRE SU PERSONA (O SOBRE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA): A) Que no ha sido calificado judicialmente como responsables de una quiebra culposa o fraudulenta. B) Que no ha sido sancionado administrativa o judicialmente por participar en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, tanto en jurisdicción nacional como en el extranjero. C) Que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito. D) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, financiamiento al terrorismo, lavado de dinero y activos, tanto en la jurisdicción nacional como en el extranjero. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de $\qquad$ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

La Declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.


#### Abstract

MODELO DE DECLARACION JURADA PARA LOS DIRECTORES, GERENTES O ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD NO INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO QUE SE ENCUENTRE INTERESADA EN COMERCIALIZAR CUOTAS DE PARTICIPACIÓN


En la ciudad de San Salvador, a las $\qquad$ horas del día $\qquad$ de $\qquad$ de dos mil $\qquad$ Ante mí, $\qquad$ notario del domicilio de
$\qquad$ del domicilio comparece el señor $\qquad$ de
$\qquad$ años, (profesión) $\qquad$
$\qquad$ a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número) $\qquad$ con Número de Identificación Tributaria $\qquad$ quien actúa en nombre propio, y ME DICE: Que en su calidad de director (gerente o administrador) de la sociedad BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: A) Que cuenta con conocimientos en temas financieros o de mercadeo. B) Que no ha sido calificado judicialmente como responsables de una quiebra culposa o fraudulenta. C) Que no ha sido sancionado administrativa o judicialmente por participar en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, tanto en jurisdicción nacional como en el extranjero. D) Que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito. E) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, financiamiento al terrorismo, lavado de dinero y activos, tanto en la jurisdicción nacional como en el extranjero. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de $\qquad$ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

## La Declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.

| CNBCR-08/2016 | NDMC-10 <br> NORMAS TÉCNICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS |  |
| :---: | :---: | :---: |
| Aprobación: 02/09/2016 |  |  |
| Vigencia: 03/10/2016 |  |  |

Anexo No. 3

## MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LOS ASPIRANTES A AGENTES COMERCIALIZADORES DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

En la ciudad de San Salvador, a las $\qquad$ horas del día $\qquad$ de $\qquad$ de dos mil $\qquad$ Ante mí, $\qquad$ notario del domicilio de $\qquad$ comparece el señor $\qquad$ de
$\qquad$ años, (profesión) $\qquad$ del domicilio $\qquad$ a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número) $\qquad$ con Número de Identificación Tributaria $\qquad$ quien actúa en nombre propio, y ME DICE: Que en su calidad de aspirante para agente comercializador de cuotas de participación, BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: A) Que cuenta con título universitario de $\qquad$ emitido por la Universidad $\qquad$ B) Que cuenta con conocimientos y experiencia de $\qquad$ años en temas bursátiles y financieros. C) Que no ha sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o fraudulenta. D) Que no ha sido sancionado administrativa o judicialmente por participar en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, tanto en jurisdicción nacional como en el extranjero. E) Que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito. F) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, financiamiento al terrorismo, lavado de dinero y activos, tanto en la jurisdicción nacional como en el extranjero. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de $\qquad$ hoja(s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

La declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.

